**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA**: Acción de tutela promovida por Jhoimar Guillermo Muñoz Vázquez contra de la Universidad Nacional de Colombia. Radicado 2021-00343-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

## ANTECEDENTES

**DERECHOS INVOCADOS**: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y educación.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN**: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ingeniería y División de Registro.

**PRETENSIÓN**: Se ordene a la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ingeniería y División de Registro:

1. Solucionar de forma definitiva la matrícula académica y financiera del actor en el programa de Ingeniería Mecánica de la Universidad Nacional de Colombia.

2. Ampliar el plazo para la realización de la matrícula académica y financiera en el evento de que no sea resuelta la situación antes del 7 de octubre.

**HECHOS RELEVANTES:** como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

- Afirma el actor que se inscribió, aprobó y matriculó en la Universidad Nacional de Colombia de Colombia, en la ciudad Bogotá, al programa de Ingeniería Mecatrónica, cursando 11 semestres, con un avance del 53,1%.

- Que por problemas de salud, decidió cambiarse de carrera y se acercó a la oficina del área administrativa de la Universidad Nacional donde le indicaron que el cambio era procedente, y le dieron las siguientes indicaciones: que cancelara el semestre, realizara un nuevo proceso de matrícula en Ingeniería Mecánica y solicitara homologación de materias.

- Que lo anterior fue realizado el día 8 de abril de 2021 y aprobado el 29 de abril del presente año mediante acta Nro. 11 del consejo de la facultad.

- Que ha realizado varias solicitudes respetuosas a la institución para definir la matrícula e inscripción de materias.

- Que revisada la historia académica aparece activo en la carrera de Ingeniería Mecatrónica, lo que le impide realizar la matrícula manual de la nueva carrera elegida: Ingeniería Mecánica, toda vez que la universidad maneja todo en plataforma.

- Reitera que continúo realizando solicitudes vía correo electrónico, para matriculares en la nueva carrera de ingeniería mecánica en el primer semestre de 2022, pero hasta la fecha de radicación de la acción no se ha resuelto su situación.

- Finalmente expresa que el día 6 de octubre de este año sostuvo conversación con un funcionario de la Universidad nacional, vía telefónica le indicó que el caso estaba en estudio por ventanilla virtual - sistema de quejas y reclamos, y Consejo Superior Universitario.

**TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de octubre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) y fue notificada la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ingeniería y División de Registro, tal y como consta en archivo 008, 009 y 010 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

**CONTESTACION**

La Universidad Nacional de Colombia, por medio de María Angélica Rubiano Velásquez jefe de la Oficina Jurídica sede Bogotá allegó los informes rendidos por María Alejandra Guzmán Pardo Decana de la Facultad de Ingeniería y Carlos Eduardo Cubillos Peña Jefe (E) de la División de Registro, tal y como consta en las páginas 9 a 15 y 16 a 19 del archivo 012 del expediente digital, en los siguientes términos:

María Alejandra Guzmán Pardo, decana de la facultad de Ingeniería así:

1) La accionada acepta que el estudiante ha realizado diversas peticiones a través de la ventana virtual de la universidad, pero aclara que no es cierto que las peticiones no se le hayan respondido, ya que lo solicitado por el actor fue la cancelación del periodo académico, y eso fue lo aprobado por la universidad, ya que en los chats y correos aportados (págs. 7 y 8 del archivo 012 del expediente digital) se puede leer que le explican que ya está cancelado el periodo académico y le advierten

que en tanto tenga activo el cupo como estudiante, la universidad no le va recibir la solicitud para que se presente a otro programa académico.

2) Manifiesta que es cierto que el estudiante solicitó la cancelación del periodo académico 2021-1S, la cual fue aprobada mediante Acta 11 del Consejo de Facultad de Ingeniería.

3) Reitera que no se podía aplicar el traslado del programa académico para el estudiante, ya que no reunía los requisitos exigidos, situación regulada por la Universidad en el Acuerdo 089 de 2014 del Consejo Académico.

4) Afirma que el estudiante confundió la cancelación del periodo académico con el retiro voluntario del programa, y que lo solicitado fue la cancelación del periodo académico, a lo cual accedió la universidad a través del Acta 11 del Consejo de Facultad de Ingeniería, aclarando que en esos casos cuando se solicita la cancelación del periodo académico el estudiante sigue estando activo en la universidad y debe matricularse al semestre siguiente.

5) Que al estudiante no cumplir con los requisitos para efectuarse el traslado de programa académico, lo que debió hacer fue solicitar que se le cancelara el cupo en el actual programa, es decir manifestar la decisión de retiro definitivo del programa académico y no cancelar el periodo académico.

6) Que el retiro voluntario del programa académico es la figura que usan los estudiantes que quieren cambiarse de programa académico, pero que, no cumplen con los requisitos para trasladarse de carrera.

7) Finalmente afirma que es evidente que quien se equivoca es el estudiante, pues al parecer pensó que cancelando el periodo académico equivalía a que lo retirarán del programa académico.

Carlos Eduardo Cubillos Peña Jefe (E) de la División de Registro, así:

1) Frente al traslado de planes, se verificó y no se avizora que la Facultad de Ingeniería haya reportado a la División de Registro y Matrícula, la aprobación del Consejo para el traslado entre planes de estudio o programas curriculares (acuerdo 089 de 2014 del Consejo Académico) y tampoco se encuentra registro del acto académico de traslado alguno.

2) Finalmente, afirma que esta dependencia no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues como se evidenció, se ha dado respuesta a las peticiones del estudiante MUÑOZ VÁZQUEZ dentro del término de ley (págs. 7 y 8 del archivo 012 del expediente digital), y adicionalmente, aclara que el accionante no ha hecho la solicitud a la División de Registro de bloqueo anticipado de la historia académica para presentarse a otro programa de pregrado; las solicitudes incoadas solamente refieren a que no se ha bloqueado su historia académica, lo cual ya se efectuó para el primer semestre de 2021.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ingeniería y División de Registro haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificado en debida forma el contenido de la misma al accionante?

## DERECHO DE PETICIÓN

El **Artículo 23** de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*".

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término,

deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que sedará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: "*En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud*". (Sentencia T-369 de 2013). De otro lado, el artículo 21de la Ley 1755 de2015 estable que si la autoridad carece de competencia remitirá la petición a la entidad competente.

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "*(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

*(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.*

*(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".*

(iii) *Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.*

No obstante, lo anterior, el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 (declarado condicionalmente exequible mediante sentencia C-242 de 2020) estableció:

> *"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."*

Siendo del caso mencionar que, debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID–19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 1315del27 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria declarada, hasta el 30 de noviembrede2021, Esto significa que mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general deberán ser resueltas dentro de los 30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

**DERECHO A LA EDUCACION**

El **Articulo 67** de la Carta Constitucional consagra "*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

La jurisprudencia de la corte constitucional a través de la **sentencia T-106 de 2019** señaló: "*el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo*".

**AUTONOMIA UNIVERSITARIA**

A través del **Articulo 69** de la Carta Constitucional estableció **"***Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*

La jurisprudencia constitucional ha explicado a través de la sentencia T-106 de 2019 que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, "[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación", y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes".

**CASO CONCRETO:**

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

- Que el accionante ha realizado varias solicitudes respetuosas a la institución educativa, a través de la ventanilla virtual de la universidad, en aras de que se defina sobre su matrícula e inscripción de materias en el programa de ingeniería mecánica, lo que se acredita con la documental vista a páginas 6 a 29 del archivo 004, afirmando que a la fecha la universidad no le ha dado respuesta a las solicitudes incoadas.

- La facultad de Ingeniería y la división de registro afirman que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues es el estudiante quien no ha presentado la solicitud a la División de Registro, del bloqueo anticipado de la historia académica, para presentarse a otro programa de pregrado.

Así las cosas, analizados los informes presentados por la facultad de ingeniería y la división de registro, encontramos que si bien es cierto el estudiante confundió la cancelación del periodo académico con el retiro voluntario del programa, ya que revisadas las peticiones incoadas, las mismas recayeron en la cancelación del periodo académico, a lo cual accedió la universidad a través del Acta 11 del Consejo de Facultad de Ingeniería, no obstante cuando lo pretendido es el cambio

programa académico, sin cumplir requisitos para traslado, se debe optar por el retiro voluntario del programa, lo que no se acreditó hubiera sido solicitado por el actor, también es cierto, que no existe prueba alguna de que la Universidad hubiese dado respuesta formal a los múltiples requerimientos realizados por el estudiante a través de los diferentes canales virtuales de comunicación con que cuenta el ente universitario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de que la Universidad en los informes presentados explica de manera clara y amplía la situación del actor y da respuesta de fondo a sus requerimientos (páginas 1 a 20 del archivo 012 del expediente digital), no se aporta comunicación alguna dirigida al señor Jhoimar Guillermo Muñoz Vázquez, a través de la cual ponga en conocimiento del estudiante la respuesta otorgada a sus solicitudes, y menos aún constancia de notificación de la misma.

Entonces, como el núcleo esencial del derecho fundamental de petición no solo reside en obtener una respuesta de fondo a su solicitud, sin que ello implique que la misma sea favorable a los intereses del ciudadano, sino que además, **la misma sea debidamente notificada al interesado,** se amparará el derecho fundamental de petición del actor, para que la Universidad proceda a darle respuesta de fondo a sus peticiones y notificarle en legal forma la decisión adoptada.

De otro lado, no se advierte vulneración alguna del derecho a la educación del actor, ya que, al estudiante haber solicitado la cancelación del periodo académico y no el retiro voluntario del programa, dicha equivocación no resulta atribuible a la Universidad.

Así las cosas, se ordenará a la Facultad de ingenierías y la división de registro de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, que en el **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar una respuesta de fondo a los requerimientos del actor, y a notificarle en legal forma la decisión adoptada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Jhoimar Guillermo Muñoz Vázquez.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Facultad de ingenierías y división de registro de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, que en el **término cinco (5) días**

siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta de fondo a las solicitudes del actor y a notificarle en legal forma la decisión adoptada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**

D.R.